

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2013-00353-00

Montería, 21 de JUNIO del dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Veintiuno (21) de Junio Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
Radicado No.	23-001-31-05-003-2013-00353-00
Ejecutante:	ESTEBANA MONTIEL DE MOYA
Ejecutados:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP Y BANCO BBVA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera, segunda instancia y Sede de Casación, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **07 de MAYO de 2015**, LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **28 de NOVIEMBRE de 2016** y LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SL1824 de fecha 09 de Mayo de 2022; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos que en lo que es objeto de ejecución se dispuso: **PRIMERA INSTANCIA** “SEGUNDO. SUBSIDIARIAMENTE CONDENAR a la parte demandada PAR CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION Y AL BANCO BBVA a reconocer la pensión de jubilación por aportes a la demandante señora ESTEBANA INES MONTIEL DE MOYA, a partir del 26 de diciembre de 1993, en armonía con lo expuesto en precedencia. TERCERO: CONDENAR a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP como responsable del pago de las obligaciones de la caja agraria de crédito agrario industrial y minero a pagar la pensión de

jubilación por aportes a la demandante señora ESTEBAN INES MONTIEL DE MOYA, a partir del 17 de diciembre de 2010, en cuantía de \$1.043.537, en armonía con lo expuesto en precedencia. CUARTO: AUTORIZASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, para cobrar la cuota parte pensional con la que debe concurrir EL BANCO BBVA correspondiente al 25.66%, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia. QUINTO: (...). SEXTO: NO CONDENAR POR LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, por lo aducido en la considerativa de este proveído. SEPTIMO: SE ABSUELVE A LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las resultas del proceso. OCTAVO: Costas a cargo de la parte demandadas UGPP Y AL BANCO BBVA y se fija por concepto de agencias en derecho suma equivalente a UN 1 SMLMV PARA LA PRIMERA Y equivalente a 4 SMLMV PARA LA SEGUNDA, suma que se incluirá en la liquidación de costas que se practicará por secretaría. NOVENO: (...)” **SEGUNDA INSTANCIA:** “**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia del 07 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.” **SEDE DE CASACIÓN:** “**NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en el proceso que instauró **ESTEBANA INÉS MONTIEL DE MOYA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S. A.**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el **PAR CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Costas, como se indicó en la parte motiva.”

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$5.000.000**, a favor de la parte demandante en los términos dispuestos en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, última anualidad vencida a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION CONDENA DE ESTEBANA INES MONTIEL DE MOYA				
MESADA PENSIONAL DESDE 17 DE DICIEMBRE DE 2010 HASTA 31 DE MAYO DE 2023				
AÑO	MAYOR VALOR	% REAJUSTE	# MESADAS	VALOR MESADAS ANUALIZADAS

2010	\$ 1.043.537			0,47	\$ 490.462
2011	\$ 1.076.617	3,17%	14		\$ 15.072.640
2012	\$ 1.116.775	3,73%	14		\$ 15.634.849
2013	\$ 1.144.024	2,44%	14		\$ 16.016.340
2014	\$ 1.166.218	1,94%	14		\$ 16.327.056
2015	\$ 1.208.902	3,66%	14		\$ 16.924.627
2016	\$ 1.290.745	6,77%	14		\$ 18.070.424
2017	\$ 1.364.962	5,75%	14		\$ 19.109.473
2018	\$ 1.420.789	4,09%	14		\$ 19.891.051
2019	\$ 1.465.970	3,18%	14		\$ 20.523.586
2020	\$ 1.521.677	3,80%	14		\$ 21.303.483
2021	\$ 1.546.176	1,61%	14		\$ 21.646.469
2022	\$ 1.633.071	5,62%	14		\$ 22.863.000
2023	\$ 1.847.330	13,12%	5		\$ 9.236.652
TOTAL					\$ 233.110.112

Hechas las operaciones del caso se obtienen el siguiente resultado: la suma de **\$233.110.112** correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de Jubilación por aportes liquidadas *desde 17 de diciembre de 2010 hasta 31 de mayo de 2023*, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sin perjuicio de las que se causen en el curso del proceso, por ser una prestación de tracto sucesivo y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena.

Por demás, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral a favor de la señora **ESTEBANA INÉS MONTIEL DE MOYA**, liquidadas y aprobadas en proveído de 23 de septiembre de 2022, debidamente ejecutoriado, *por los siguientes valores: \$1.000.000 a cargo de la UGPP y \$4.000.000 a cargo de BBVA*, se observa que no se acredita en la foliatura pago al respecto, lo que representa igualmente un crédito a favor de la actora, por lo que es pertinente emitir orden de pago por tal ítem.

Sin lugar a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 por no ordenarlo así la sentencia.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada PERSONALMENTE en armonía con los artículos 41 y 108 del CPT y de la SS en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada posterior a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las

excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., respecto de las entidades ejecutadas UGPP y BBVA por lo que se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral.

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **ESTEBANA INÉS MONTIEL DE MOYA** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$233.110.112** correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de Jubilación por aportes liquidadas *desde 17 de diciembre de 2010 hasta 31 de mayo de 2023*, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- Las mesadas pensionales, que se vayan causando en el curso del proceso, desde el 01 de junio de 2023, las que se pagarán dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, atendiendo que es una obligación de tracto sucesivo.
- La suma de **\$1.000.000** por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **Banco BBVA**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **ESTEBANA INÉS MONTIEL DE MOYA**, el valor de **CUATRO MILLONES PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral, por lo manifestado en precedencia.

TERCERO: **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **UGPP y Banco BBVA**, y a favor de la ejecutante **ESTEBANA INÉS MONTIEL DE MOYA**, por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo descrito en la motiva de esta decisión.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tiene o llegare a tener la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION**

SOCIAL UGPP en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCOMEVA y BANCO POPULAR., de esta ciudad, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$351.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tiene o llegare a tener la parte ejecutada **BANCO BBVA** en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVEVILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCOMEVA y BANCO POPULAR., de esta ciudad, siempre y cuando sean embargables en los términos del artículo 593 C.G.P.. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$6.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los entes ejecutados, de este proveído en armonía con los artículos 41 y 108 del CPT y de la SS en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en consecuencia, efectúese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 2213 de 2022 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2355e69b37a3dc49ffddc8077e580c7ec72b51877355200b32bcd6a77633bd6c**

Documento generado en 21/06/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>